

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS
PROFESIONALES - ACOFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De los informes entregados al Despacho se observa,

1. ANTECEDENTES

1. Que, mediante providencia del 17 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - NIÉGASE la petición de cumplimiento del numeral 3° del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE el incumplimiento del artículo 34 del Decreto Ley 1228 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019 y numeral 30 del artículo 2 del Decreto 1670 de 2019, por parte del Ministerio del Deporte.

En consecuencia, ORDÉNASE al Ministerio del Deporte, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de las las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a "Aprobar sus estatutos, reformas y reglamentos", adopte las decisiones que en derecho corresponda, en relación con los estatutos y códigos disciplinarios de la Federación Colombiana de Fútbol y de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

TERCERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento frente al artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente"

(...)"

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

2. El Consejo de Estado, en sentencia del 18 de agosto de 2022, confirmó parcialmente la decisión proferida por esta Corporación en primera instancia, al resolver lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia de 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” para, en su lugar, negar la pretensión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.”

3. Los demandantes interpusieron acción de tutela, argumentando que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, vulneró sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso (artículo 29 C.P.). Esta vulneración, según los demandantes, se materializó en la providencia del 18 de agosto de 2022, la cual cuestionaron por incurrir en defectos fáctico y sustantivo.

4. La acción de tutela fue asignada por reparto al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, la cual, mediante fallo de primera instancia del 15 de diciembre de 2022¹, resolvió:

“1º) Declárase improcedente la acción de tutela presentada por Acolfutpro en lo atinente al defecto sustantivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Deniégase la acción de tutela presentada por Acolfutpro en lo relacionado con el cargo por defecto fáctico.

3º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

5. La decisión anterior fue impugnada por los accionantes, y el trámite en segunda instancia fue asignado al Consejo de Estado, Sección Primera, que, mediante fallo de tutela de segundo grado del 16 de marzo de 2023², resolvió:

¹ Expediente de tutela: 11001-03-15-000-2022-05829-00, Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez.

² Expediente de tutela: 11001-03-15-000-2022-05829-01, Sección Primera, Consejo de Estado, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.”

6. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, asumió la revisión de los fallos de tutela emitidos por el Consejo de Estado dentro de los expedientes de tutela 11001-03-15-000-2022-05829-00/01.

7. En tal sentido, la Corte, mediante fallo del 4 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la adoptada el 15 de diciembre de 2022 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual declaró improcedente la solicitud de tutela en lo relativo al defecto sustantivo y negó el amparo en cuanto al defecto fáctico. En su lugar **AMPARAR** el derecho al debido proceso de los accionantes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de la acción de cumplimiento promovida por Carlos Francisco González Puche y Luis Alberto García Suárez contra el Ministerio del Deporte. En consecuencia, **ORDENAR** a la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita la providencia de reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

TERCERO. Con base en las razones expuestas en esta providencia, **CONMINAR** al Ministerio del Deporte para que, de manera coordinada con el Ministerio de Hacienda y el Gobierno Nacional, adelante las gestiones dirigidas a obtener los recursos tecnológicos, económicos, administrativos, técnicos, así como la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con su función de inspección, control y vigilancia en los términos de esta providencia.

CUARTO. LIBRAR, por medio de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”

8. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en acatamiento del numeral 2° de la sentencia SU-386 de 2023 de la Corte

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

Constitucional, profirió una nueva sentencia de reemplazo el 25 de enero de 2024, en la cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme se expone a continuación.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de los artículos 34 y 37 numeral 3 del Decreto Ley 1228 de 1995; 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, 2º del Decreto 1227 de 1995 y; 2 numeral 30 del Decreto 1670 de 2019.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio del Deporte que en el término de 2 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de las las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a aprobar e inscribir sus estatutos, reformas y reglamentos, adopte las decisiones que en derecho corresponda, en relación con los estatutos sociales de la FCF, los estatutos sociales de la DIMAYOR, el Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.”

9. Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, a través del Despacho Ponente, obedeció y dio cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado mediante la mencionada sentencia de reemplazo.

10. En tal sentido, resolvió:

“PRIMERO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia de reemplazo de segunda instancia **del 25 de enero de 2024**, en la cual se modificó la sentencia del 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los señores Carlos Francisco Gonzales Puche (Director Ejecutivo) y Luis Alberto García Suárez (Secretario General) de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO, o a quienes hagan sus veces, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien sobre los documentos obrantes en el consecutivo número 37 del expediente en la plataforma SAMAI, al cual se accede a través del enlace [webhttps://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200243002500023](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200243002500023), con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de reemplazo de segunda instancia **del 25 de enero de 2024**, proferida por el Consejo de Estado.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

TERCERO. - *Por secretaría, REMÍTASE a los señores Carlos Francisco Gonzales Pucho (Director Ejecutivo) y Luis Alberto García Suárez (Secretario General) de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO, o a quienes hagan sus veces, copia de los documentos obrantes a consecutivo número 37 del expediente en la plataforma SAMAI, para que realice su pronunciamiento.”*

11. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte allegó informe con el fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia del 25 de enero de 2024, señalando que la entidad ha adelantado actuaciones en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, entre ellas: (i) requerimiento a la Federación Colombiana de Fútbol –FCF– para modificar el artículo 32 del Estatuto del Jugador; (ii) traslado a la FCF de solicitudes presentadas por ACOFUTPRO; (iii) recepción y análisis de las respuestas allegadas por dicha federación; (iv) expedición de acto administrativo ordenando el ajuste de disposiciones del Estatuto del Jugador y del Código Único Disciplinario; (v) trámite de solicitudes de prórroga presentadas por la FCF, concediendo un plazo adicional; y (vi) actuaciones orientadas a asumir la competencia de inspección, vigilancia y control sobre la DIMAYOR, incluyendo la actualización de su registro y el traslado de su expediente.

12. Finalmente, indicó que remitió documentación a la Presidencia de la República tendiente a acreditar el cumplimiento de las órdenes judiciales.

13. Posteriormente, el Despacho puso en conocimiento de los accionantes el informe presentado por el Ministerio del Deporte y les concedió el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre su contenido y los documentos allegados, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

14. ACOFUTPRO sostuvo que el Ministerio del Deporte no ha cumplido la sentencia, pues sus actuaciones corresponden parcialmente a otros fallos y se han limitado a requerimientos sin decisiones de fondo. Indicó que persiste el incumplimiento en la modificación del Estatuto del Jugador, no existe control integral sobre los reglamentos de la FCF y DIMAYOR, ni verificación efectiva de los ajustes ordenados. En consecuencia, afirmó que continúa el incumplimiento de la orden judicial.

15. En un segundo informe remitido por el Ministerio del Deporte, este indicó que, ha adelantado actuaciones como requerimientos a la FCF para modificar el Estatuto del Jugador, realización de mesas de trabajo, emisión de órdenes de ajuste normativo y trámites para asumir la inspección, vigilancia y control sobre la DIMAYOR. Indicó que resolvió controversias sobre su competencia, otorgó plazos y evaluó propuestas de modificación, aprobando parcialmente reformas al Estatuto del Jugador en febrero de 2025 y verificando su publicación.

16. No obstante, señaló que persisten incumplimientos en la modificación del Código Disciplinario, por lo cual remitió el asunto a actuaciones administrativas.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

17. Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 28 de abril de 2025, este Despacho concluyó que, si bien el Ministerio del Deporte desplegó diversas actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial, no se acreditó su cumplimiento integral; no obstante, al no evidenciarse una conducta negligente o renuente, se abstuvo de imponer sanción por desacato, y dispuso:

“(…)

PRIMERO. - ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO a la Ministra del Deporte Dra. Luz Cristina López Trejos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Ministra del Deporte Dra. Luz Cristina López Trejos o a quien haga sus veces para que obedezca sin demora el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido respecto de los artículos 34 y 37 numeral 3 del Decreto Ley 1228 de 1995; 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, 2º del Decreto 1227 de 1995 y; 2 numeral 30 del Decreto 1670 de 2019, por lo cual deberá continuar ejecutando de manera estricta las funciones de inspección, vigilancia y control ordenadas por el Consejo de Estado, correspondientes a la aprobación e inscripción de los estatutos, reformas y reglamentos, y adoptar las decisiones que en derecho correspondan, en relación con los estatutos sociales de la FCF, los estatutos sociales de la DIMAYOR, el Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF, contenidos en el ordenamiento tercero de la parte resolutive de la sentencia de reemplazo proferida por el Consejo de Estado, el 25 de enero de 2024.

TERCERO. - REQUERIR a la Ministra del Deporte Dra. Luz Cristina López Trejos o a quien haga sus veces, conforme al artículo 25 de la Ley 393 de 1997, para que dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, y de manera sucesiva y periódica por mensualidades, informe al despacho del ponente sobre las actuaciones desplegadas para el cumplimiento de la sentencia de reemplazo proferida por el Consejo de Estado, el 25 de enero de 2024, hasta la fecha en la cual se satisfaga por completo la orden constitucional.

CUARTO. - Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho Ponente.”

18. En cumplimiento de lo ordenado en el auto del 28 de abril de 2025, el Ministerio del Deporte allegó informes mensuales en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025, en los cuales dio cuenta de las actuaciones adelantadas en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y la DIMAYOR, las cuales se relacionan en el siguiente comparativo:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
 ACOLFUTPRO-
 DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
 ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

Informe	Fecha	Actuaciones principales	Objeto	Estado de cumplimiento
1° Informe	16 junio 2025	Reuniones internas; traslado a actuaciones administrativas; mesa con FCF; gestión con MinHacienda	Inicio articulación institucional	Inicial / preparatorio
2° Informe	23 julio 2025	Mesa con MinHacienda; identificación de limitaciones presupuestales; anuncio de propuesta de reforma del CUD	Planeación y coordinación	Sin decisión de fondo
3° Informe	22 agosto 2025	Actuaciones frente a DIMAYOR; revisión información financiera	Ejercicio parcial de IVC	Parcial
4° Informe	23 septiembre 2025	Recepción propuesta de modificación del CUD; mesas técnicas de análisis	Revisión normativa	En estudio
5° Informe	31 octubre 2025	Nueva propuesta del CUD; mesas de trabajo; expedición Auto 030/2025	Avance administrativo	En trámite
6° Informe	27 noviembre 2025	Aprobación de reformas al Estatuto del Jugador y CUD; verificación normativa; solicitud de cierre	Decisión final del Ministerio	Alegado cumplimiento

19. Por su parte, ACOFUTPRO, mediante escrito del 3 de diciembre de 2025, manifestó su desacuerdo con lo informado por el Ministerio, al considerar que no se ha realizado un control integral y material sobre los estatutos y reglamentos de la FCF y la DIMAYOR, pues persisten disposiciones que, a su juicio, vulneran derechos fundamentales de los futbolistas. En consecuencia, solicitó declarar el incumplimiento de la orden judicial y la imposición de sanción por desacato.

2. CONSIDERACIONES

20. El Despacho, al analizar el material probatorio allegado al proceso, en particular los informes presentados tanto por el Ministerio del Deporte como por los accionantes, concluye que no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de reemplazo proferida por el Consejo de Estado el 25 de enero de 2024.

21. Los documentos aportados hasta esta etapa procesal no constituyen prueba fehaciente que demuestre la ejecución de las órdenes impartidas en la decisión judicial, lo que impide dar por satisfecha la obligación impuesta en el fallo.

22. En efecto, los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1993 disponen:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

Si no lo hiciera dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

(...)

Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo”

23. En el caso concreto, si bien se advierte una actividad administrativa progresiva por parte del Ministerio del Deporte, persisten dudas razonables sobre el carácter integral del control ejercido respecto de los estatutos y reglamentos objeto de la orden judicial, la existencia de decisiones definitivas de fondo frente a la totalidad de los cuerpos normativos involucrados y la verificación material de su conformidad con la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

24. En ese contexto, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a trece (13) meses desde la expedición del auto del 28 de abril de 2025, mediante el cual se ordenó el reporte periódico de las actuaciones encaminadas al cumplimiento del fallo, el Despacho considera que aún no se cuenta con elementos suficientes que permitan establecer, de manera cierta y concluyente, el cumplimiento integral de la orden impartida.

25. En consecuencia, previo a la adopción de medidas en el marco del incidente de desacato, resulta procedente requerir al Ministerio del Deporte para que allegue un informe final, detallado, integral y debidamente soportado, que permita verificar de manera objetiva el grado de cumplimiento de la sentencia y, en particular, la efectividad del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control ordenadas por el Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - REQUIÉRASE al MINISTERIO DEL DEPORTE, por conducto de la Ministra del Deporte o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue **informe final**,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO

integral y actualizado sobre el cumplimiento de la sentencia de reemplazo del 25 de enero de 2024.

El informe deberá indicar de manera clara, precisa y soportada:

- Las decisiones definitivas adoptadas respecto de:
 - ❖ Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF)
 - ❖ Estatutos de la DIMAYOR
 - ❖ Estatuto del Jugador de la FCF
 - ❖ Código Único Disciplinario de la FCF
- Los actos administrativos mediante los cuales se aprobaron, modificaron o improbo cada uno de los anteriores cuerpos normativos.
- La verificación realizada por la entidad respecto de la **conformidad material** de dichos reglamentos con la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.
- El estado actual del ejercicio de inspección, vigilancia y control sobre la DIMAYOR, incluyendo decisiones adoptadas.
- La acreditación de la **publicación y vigencia efectiva** de las modificaciones aprobadas.
- Las actuaciones adelantadas frente a eventuales incumplimientos por parte de la FCF.

SEGUNDO. - Una vez rendido el informe de cumplimiento, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del accionante, por intermedio de la Secretaría de la Sección Primera, para que, en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre el mismo, de considerarlo pertinente.

TERCERO. - Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: REQUIERE INFORME DE CUMPLIMIENTO